

previa y la misma función, son de naturaleza administrativa⁹. El Ministerio Público, frecuentemente, en contra de la invariable jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte, (No. 140 del A. al Tomo XCVII) decreta el aseguramiento del objeto del delito y el afectado acude al juicio de garantías, en el que no insta dentro de los términos aludidos; el Ministerio Público decreta la aprehensión de un sujeto, éste promueve demanda de amparo que se admite, pero tampoco promueve por escrito ya dentro del plazo del 50. transitorio, ya en el de la F. V del diverso 74. Como ambos actos proceden de autoridad administrativa, deben sobreseerse los juicios, aunque los actos reclamados sean ciertos y lesionen las garantías constitucionales de los quejosos. (Vid. arts. 21 constitucional, 1o. F. I, 113, 123 ss. del c.f.p.p. y 16 constitucional).

Nosotros nos inclinamos por la concepción del Ministerio Público como órgano que pertenece a la función de la justicia, según indica Sabatini; mas tal aserto viene enraizado en las normas del Derecho procesal penal italiano vigente, en que esa institución está saturada por los principios de necesidad del proceso (necesidad del ejercicio de la acción penal), o inevitabilidad e irrevocabilidad o irrevocabilidad de la acción, lo que se expresa también diciendo que el ejercicio de la acción penal en Italia está subordinado a la legalidad, y que una vez puesto en marcha el proceso, el M. P. no puede desistirse de la acción ni sus conclusiones inacusatorias producen el sobreseimiento del proceso o la absolución del prevenido. Así lo previenen los arts. 74 y 75 del Código en cita. Los mismos artículos del Código Rocco, tal como fue aprobado, autorizaban para ciertas hipótesis el archivo de lo actuado, sin ejercicio de la acción, pero se revisaba de oficio por el Procurador General o por el Procurador del Rey. Estas normas motivaron que Pantaleo Gabrieli, Consejero de la Corte de Casación de Roma, dijese que no estaban de acuerdo con una concepción democrática del Estado, sino con la concepción

⁹ Maggiore, *Aspetti dommatici* . . . in Riv. di dir. penitenziario, 1934, pp. 972 y ss.

Fascista. En México el M. P. puede archivar lo actuado, desistirse y formular conclusiones inacusatorias, vinculando en estas dos últimas modalidades al juzgador, quien debe sobreseer el proceso¹⁰.

Extraño es pues: que el señor licenciado Romeo León Orantes diga que la irrevocabilidad de la acción penal "en forma alguna está justificada, pues no hay ni doctrina . . ." ¹¹; y que la ciencia oficial de nómina aplauda o guarde reverente silencio ante esta concepción fascista del Ministerio Público.

El Ministerio Público como órgano estatal de la acusación forma parte del Estado-administrador, en términos de la exposición de Allorio¹². Los actos del M. P. en el pre-proceso, para los efectos del sobreseimiento que se comenta, proceden de autoridad administrativa y ameritarán la sanción acordada en tales mandatos legislativos.

Ahora bien: como el sobreseimiento se decreta por inactividad del quejoso, cuando el acto procede de autoridad civil o administrativa o de ambas, en las hipótesis propuestas se está en presencia de causales que encuadran en las normas.

Habremos de preguntarnos si no fueron más sabios los legisladores que la Ley, porque quizá trataron de acordar el sobreseimiento no en referencia con las autoridades, sino con la naturaleza de los actos.

Demos otros ejemplos: El juez, con fundamento en el

¹⁰ Pantaleo Gabrieli, *Istituzioni*, p. 87. Sobre la irrevocabilidad, el mismo autor, p. 2.; Manzini, *Treatato di dir. proc. pen.* 1924, I. pp. 180 y ss.; Guarnieri, *Le parti*, pp. 96 y ss. Vid. nuestro modesto trabajo *La cosa juzgada*, pp. 115 y ss. Todas las leyes francesas desde 1810 hasta hoy y todas las italianas (salvo la reforma inicial aludida) reconocen la obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, su irrevocabilidad y los poderes decisorios del Juez; toda la doctrina francesa e italiana así lo reconocen como propio de la concepción democrática del Estado y por la naturaleza del delito, que es un daño social.

¹¹ León Orantes, *El Juicio de amparo*, 2a. p. 158.

¹² Allorio, *Il público ministero* . . . in Riv. di dir. proc. civ. 1941, I, pp. 243 y ss.

art. 38 del c.f.p.p. decreta la restitución al presunto ofendido, del inmueble despojado; un tercero, ajeno al proceso penal, que se ostenta propietario y poseedor, reclama el acto que procede de autoridad del orden penal. El amparo no deberá sobreseerse; empero, si reclama la precautoria de embargo emanada de un proceso civil, si ha de pronunciarse sobreseimiento contra el tercero jurídicamente interesado, por perención de los términos de los preceptos legales que se acotan; si el embargo surgió de un proceso laboral, no se sobresee por inactividad del tercero extraño, y preguntamos: ¿Cuál es la diferencia para el tercero en relación con esos juicios de amparo?

Sus derechos controvertidos son idénticos, porque en los tres casos disputa bienes patrimoniales; los terceros perjudicados, en las dos últimas hipótesis, sólo ventilan cuestiones atinentes a su patrimonio; en la primera se liga primordialmente el que no se menoscaben los derechos del leso, por razón de un acto delictivo, dañoso para la sociedad. Pero, desde el ángulo del quejoso, en los actos de autoridad del orden penal o del trabajo, no vemos por qué ha de salir beneficiado cuando sus intereses en litigio son siempre idénticos, y sobre todo, porque se le coloca en situación de privilegio en confronto con el tercero que reclama el mismo acto emanado de autoridad civil. Es decir: el tercero que reclama actos de autoridad civil (embargo), debe promover en tiempo, a pena de sobreseimiento; el mismo tercero que reclama (embargo) igual acto de autoridad del trabajo o penal no ha de instar para obtener sentencia constitucional de primer o segundo grado y entonces, verdaderamente, salen dañados con esa concesión los terceros perjudicados en el amparo.

Hay más aún: el juicio de amparo tiene por finalidad decidir sobre la controvertida constitucionalidad del *acto* reclamado, y el acto en sí, puede ser para unos de naturaleza civil, para otros de naturaleza penal, en cuanto va ligado al delito y por ello a sus consecuencias; el acto puede ser del trabajo, pero para otros ajenos al vínculo laboral y

procesal laboral, de esencia puramente civil; realizándose esto último, del modo más exquisito en los amparos de quienes son verdaderos terceros jurídicamente interesados en el acto, por tener una relación incompatible con ésta.

Por todo ello, al prevenir la ley que el sobreseimiento sólo afecta los actos de autoridades civiles y administrativas, desconoció una separación doctrinaria y dogmática, subvirtiendo principios fundamentales del proceso.

h). Bien está que las exigencias prácticas motivaron las reformas aludidas; que físicamente era imposible a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver los asuntos pendientes y los de siguiente ingreso; que el sobreseimiento emanado del contexto del art. 50. transitorio de la Ley de Amparo, a pesar de su discutibilidad constitucional, tenía por finalidad suprimir el rezago, permitiendo a las Salas de la Corte Suprema y a los Tribunales Colegiados ir fallando los nuevos juicios de amparo directos y en revisión y aquellos en que el quejoso hubiese promovido en el plazo prefijado; pero superado el escollo y creadas la Sala Auxiliar y los Tribunales Colegiados, la medida extraordinaria y sumamente dura para el quejoso (como regla), perdió su razón de ser, careció ya de fuente real y se instauró el sobreseimiento, de más graves consecuencias que la caducidad, dando un término rígido y corto, menor que el de la caducidad en el proceso civil federal, cuando el juicio de garantías es el medio más eficaz para tutelar la constitucionalidad de los actos de autoridad en favor de los individuos.

Si debe velarse por conservar la materia del amparo, resulta poco compasivo el que emane el sobreseimiento por la simple inactividad del agraviado (art. 124 Ley de Amparo).

Que el desistimiento (no de los actos del juicio como en la legislación procesal civil italiana) de la pretensión por el quejoso; el cambio de estado jurídico; la cesación de

los efectos del acto reclamado, por aducir los ejemplos más notorios, motiven el sobreseimiento, es algo doctrinaria y legislativamente irreprochable, porque falta ya el objeto del proceso constitucional, aquello sobre lo que se vuelva la actividad jurisdiccional; pero si se ha de conservar la materia (objeto debió decir la Ley) del juicio, aparece contradictorio que la actividad desplegada oficiosamente por el Juez federal del amparo para lograr tal fin, se diluya por obra de un sobreseimiento, en que permanece intocada la naturaleza constitucional o inconstitucional del acto reclamado.

Finalmente: a los académicos pláceles con frecuencia valsar rítmicamente entre las nebulosidades de sus concepciones apriorísticas, y a los prácticos despreciar las enseñanzas de la filosofía y la ciencia del Derecho. No debemos olvidar jamás que este divorcio, remarcado por Francesco Ferrara en las páginas magistrales de su Tratado de Derecho Civil, es sumamente perjudicial para el avance de la ciencia y de la legislación; lo que significa el estancamiento que siempre representa involución, involución de las formas y regresión del contenido, lo que se traduce en la injusticia.

La ley es injusta con su tiempo, por esto con las necesidades del ambiente, el juzgador al fallar no comete más injusticia que la impuesta por el acatamiento de la norma escrita, pero al permanecer en discreto silencio coopera a la obra disociadora que se consume momento a momento por la Ley anacrónica. No aceptemos íntegramente las elaboraciones doctrinarias, pero tampoco las rechazemos sin conocerlas o sin entenderlas; al mismo tiempo, no olvidemos la enseñanza constante que surge de la *praxis* y pongamos toda nuestra buena fe en esta apasionada tarea que tiende al logro del imperio de la Ley, por sobre todas las tempestades que sufre la conciencia humana.

En torno de la misma cuestión, se han planteado los siguientes problemas: I.—¿Quién es la parte agraviada a que se refieren los Arts. 107 F. XIV constitucional, 74 F. V

y 50. transitorio de la Ley de Amparo?. II.—¿Qué significa el sobreseimiento en el juicio a que aluden los mismos preceptos legales?; y III.—¿Cómo se computan los 180 días consecutivos?

En cuanto a los dos primeros capítulos, el criterio jurisprudencial de las Salas Segunda, Tercera y Auxiliar de la Honorable Suprema Corte se encuentra concorde. Parte agraviada es siempre el quejoso (Informe de 1951, p. 26, Sala Auxiliar). La F. I del Art. 50. de la Ley de Amparo, en concordancia con las normas aludidas, conduce a tal interpretación; el sobreseimiento en el *juicio*, como todo sobreseimiento (Art. 74 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 73 de la misma Ley), al evitar el estudio del acto reclamado en cuanto a su discutida constitucionalidad, suprime el objeto de la litis de garantías. Por ello, la sentencia a revisión que concedió o negó la protección federal pierde eficacia jurídica y el sobreseimiento que se hubiere decretado en ella, es substituido por un nuevo sobreseimiento, emanado de causa superveniente. Para el juicio de amparo directo, o indirecto sin sentencia de mérito, el sobreseimiento por caducidad nulifica igualmente todo lo actuado quitando al juzgador (Suprema Corte, Tribunal Colegiado o Juez de Distrito) la facultad decisoria en cuanto a la pretensión del quejoso. No es pues ni deserción del recurso ni sobreseimiento de éste. Si así fuese, permanecería inexplicado el sobreseimiento en el juicio de amparo directo, ya que ahí no media revisión.

La Sala Auxiliar titula caducidad al sobreseimiento a estudio (Informe cit. pp. 28-29). Ciertamente los requisitos exigidos por los preceptos en consulta son los de la caducidad, pero dijimos ya que los efectos son netamente los del sobreseimiento.

En cuanto al término perentorio, la misma Sala Auxiliar (Informe, p. 29) estima: a).—Que la F. V del art. 74 de la Ley de Amparo contiene dos requisitos para el sobreseimiento, consistentes en la falta de acto procesal y

promoción del quejoso. Sobre esto ya dijimos que extravasaba los confines señalados por el Art. 107 constitucional en su F. XIV.; y, b).—El término se computa eliminando los días inhábiles, interpretando sistemáticamente los Arts. 24, 25 y 26 de la Ley de Amparo. Para esto aduce abundantes tesis doctrinarias.

La Tercera Sala del Supremo Colegio, por el contrario, en numerosas ejecutorias afirma que consecutivos implica días contados uno después de otro, sin excluir los inhábiles. (Toca 2507/951. 3 votos).

La Segunda Sala participa del criterio sostenido por la Tercera Sala.

Ciertamente, la interpretación acordada por la Sala Auxiliar es más equitativa, pero la equidad no es propia de nuestro régimen constitucional (Art. 14), en el que se exige sentencia civil conforme a la *letra*, la interpretación jurídica de la ley o a los principios generales de derecho. Además, esa interpretación extensiva *in bonam partem* para el quejoso, se traduce, como apuntamos, en perjuicio para las demás partes en el juicio de amparo.

Si la ley reformada hubiese querido el cómputo de los 180 días siguiendo el criterio general, no habría empleado la voz *consecutivos* y ahí sí era lícito acudir al sistema; mas al despreñar la reforma los cauces de los arts. 24, 25 y 26, creó una excepción, una disciplina antinómica que debe ser respetada.

Ver jurisprudencia 333 Compilación de 1965 y ejecutorias de pp. 1011.—Informe de 1967, p. 221. Se sigue nuestro criterio sobre actos procesales; se adopta el sistema del cómputo sin días inhábiles.

El art. 7o. transitorio de las reformas constitucionales en rigor el 30 de abril de 1968 dice:

En los asuntos en trámite ante los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, en los que no se hubiera pronunciado resolución definitiva al entrar en vigor las presentes reformas, para decretar el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia, se requiere que transcurra un término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, sin que el quejoso o el recurrente, en su caso, haya hecho promoción o se haya registrado acto procesal alguno en los autos. Dicho término se contará a partir del día siguiente en que entren en vigor estas reformas.

La Ley de Amparo se reformó en la Frac. V del Art. 74 y el décimo transitorio, estableciendo: 1o.—En los Amparos Directos e Indirectos en trámite ante Jueces de Distrito, Autoridades Civiles y Administrativas no inconstitucionalidad de Ley, se sobresee por falta de actos procesales en trescientos días incluidos los inhábiles, promoción a cargo del quejoso; 2o.—En los amparos en revisión la carga de la actividad es del recurrente y la inactividad produce “caducidad de la instancia”; y 3o.—La inactividad no afecta los Amparos Agrarios de los núcleos de población o comunales, de ejidatarios ni comuneros ni en materia del trabajo. La aplicación es retroactiva sobre el término; en los amparos indirectos y en los directos de la Corte o de los Colegiados, pero el término será a partir de la vigencia de la Ley.

(Ver último artículo de esta Sección que reforma “Caducidad y Sobreseimiento”, o sobreseimiento por caducidad).